



Sr. Madrid López, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños ocasionados por el oso a unos animales ovinos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 291/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 9 de septiembre de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxxx, por los daños producidos por el oso a cuatro animales ovinos de su propiedad, en el paraje xxxxx en la localidad de xxxxxx, perteneciente al término municipal de xxxxx.



Se estima que los daños se produjeron el día 30 de agosto de 2005.

El 31 de agosto de 2005 el agente forestal señala en su informe: "Se reconocieron estas reses (4 lanares). Por lo que se pudo comprobar, a mi juicio murieron estos animales a consecuencia de un ataque del oso pardo".

La valoración del daño, realizada el 20 de septiembre de 2005 por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, asciende a la cantidad de 240 euros.

Segundo.- Con fecha 10 de octubre de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra instructor del expediente, recibiendo la notificación la interesada el 24 de octubre de 2005.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el 3 de enero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Con fecha 9 de enero de 2006 se registra en la oficina de correos y telégrafos de xxxxxx un escrito presentado por la interesada en el que manifiesta:

"Primero: Que considera que existe un error en la valoración de los daños, por parte del Jefe de la Sección de Espacios Naturales, ya que cree que no tenido en cuenta ciertos criterios para una correcta y completa valoración.

»Segundo: Que los criterios que cree deben tenerse en cuenta son los siguientes: valoración del mercado, el hecho de que los animales se encontraran en estado de gestación, los gastos de localización y transporte de ganado muerto, así como los gastos de desinfección.



»Tercero: Que en consecuencia, el recurrente valora el daño ocasionado en las ocho cabezas de su ganado en la cantidad de 428,00 euros, cantidad resultante de:

»• Valoración del mercado en ovejas preñadas: 90 euros c/u.

»• Gastos de localización, transporte y desinfección: 68 euros”.

Cuarto.- El 24 de enero de 2006 la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, a la vista de las alegaciones formuladas por la interesada, emite un informe sobre la valoración de los daños en el que hace constar los siguientes extremos:

“- En la solicitud realizada por el agente medioambiental con fecha 31 de agosto de 2005 y firmada por la reclamante, no se indica en la descripción de los hechos que los ejemplares estuvieran en estado de gestación.

»- La valoración ha sido realizada con las tablas de valoración (animales domésticos) de pago de los daños producidos por el Oso y por otros depredadores en la provincia de xxxxx, incluidas las Reservas regionales de Caza, que son actualizadas anualmente según precios de mercado por la Cámara Agraria Provincial de xxxxx.

»- En estas tablas de valoración el ganado ovino de carne aparece valorado a 60 euros ejemplar, mientras que el ovino de leche es valorado a 90 euros ejemplar.

»Por tanto, a la vista de las alegaciones del escrito de la reclamante durante el trámite de audiencia (...) esta Sección considera que los ejemplares objeto del ataque del Oso pueden valorarse a 90 euros unidad, por lo que el importe total de la valoración será de 360 euros, en lugar de 240 euros”.



Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 27 de enero de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada en relación con los daños producidos por el oso en cuatro ovejas, por importe de 360 euros.

Sexto.- El 1 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxxx debido a los daños producidos por el oso a animales ovinos de su propiedad en la localidad de xxxxxx, perteneciente al término municipal de xxxxxx, zona de protección del oso pardo.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 9 de septiembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según los informes del guarda forestal– el 30 de agosto de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Según resulta acreditado, los daños tienen su origen en la acción del oso, animal perteneciente a una especie catalogada, existiendo obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo y se aprueba el plan de recuperación, y cuyo artículo 3, apartado 7, establece la obligación de indemnizar, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad, una vez hayan sido debidamente comprobados.

En definitiva, probado el origen del daño, su efectividad y la valoración del mismo, resulta, en consecuencia, que procede estimar la reclamación planteada y abonar la cantidad de 360 euros a la afectada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 360 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños ocasionados por el oso a unos animales ovinos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.